

Perú

Decreto legislativo 703 (1991)

Artículo 1.- La presente Ley establece las normas para el ingreso, permanencia, residencia, salida, reingreso y control de extranjeros en el territorio de la República y regula su situación jurídica en el mismo.

El Reglamento de la presente Ley se denominará "Reglamento de Extranjería".

Artículo 11.- Para los efectos de la presente Ley, los extranjeros podrán ser admitidos al territorio nacional con las siguientes calidades migratorias:

a.- **DIPLOMATICA:** Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

b.- **CONSULAR:** Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

c.- **OFICIAL:** Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les reconoce la calidad de tales y se rigen por disposiciones especiales.

d.- **ASILADO POLITICO:** Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

e.- **REFUGIADO.-** Aquellos a quienes el Estado Peruano, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, les otorga la calidad de tales y se encuentran sujetos a disposiciones especiales.

f.- **TURISTA.-** Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia y que no pueden realizar actividades remuneradas o lucrativas.

g.- **TRANSEUNTE.-** Aquellos que ingresan al territorio nacional de tránsito con destino a otros países.

h.- **NEGOCIOS.**- Aquellos que ingresan al país sin ánimo de residencia, que no pueden percibir renta de fuente peruana y que estén permitidos de firmar contratos o transacciones.

i.- **ARTISTA.**- Aquellos que ingresen al país sin ánimo de residencia, con el propósito de desarrollar actividades remuneradas de carácter artístico o vinculadas a espectáculos, en virtud de un contrato autorizado por la autoridad correspondiente.

j.- **TRIPULANTE.**- Aquellos miembros de tripulación de vehículos, naves y aeronaves extranjeras que ingresen al país cumpliendo sus funciones de tripulante, sin ánimo de residencia y que no pueden percibir renta de fuente peruana.

k.- **RELIGIOSO.**- Aquellos miembros de organizaciones religiosas reconocidas por el Estado Peruano que ingresan al país en cumplimiento de funciones vinculadas al credo que profesan y que no pueden percibir renta de fuente peruana, con excepción de actividades referidas a la docencia y la salud, previamente autorizadas por los organismos competentes, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

l.- **ESTUDIANTE.**- Aquellos que ingresan al país con fines de estudio en Instituciones o Centros Educativos reconocidos por el Estado, que no pueden percibir renta de fuente peruana con excepción de las provenientes de prácticas profesionales o trabajos en períodos vacacionales, previa autorización de la Autoridad competente, de conformidad con las normas del Reglamento de Extranjería.

m.- **TRABAJADOR.**- Aquellos que ingresan al país con el fin de realizar actividades laborales en virtud de un contrato previamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

o.- **INDEPENDIENTE.** Aquellos que ingresan al país para realizar inversiones, usufructuar de su renta o ejercer su profesión en forma independiente.

p.- **INMIGRANTE.**- Aquellos que ingresan al país con el ánimo de residir y desarrollar sus actividades en forma permanente.

Artículo 22.- Todo extranjero para su ingreso al Perú deberá estar premunido de su pasaporte o documento de viaje análogo, vigente expedido por la autoridad competente y de la correspondiente visación, salvo los casos previstos en los artículos 19o., 20o. y 21o. de la presente Ley.

Artículo 29.- Estarán prohibidos de ingresar al país los extranjeros:

a.- Que hayan sido expulsados del territorio nacional por mandato judicial o por aplicación del Reglamento de Extranjería, mientras no exista disposición de la Autoridad pertinente

revocando dicha decisión; Prófugos de la justicia por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana.

Artículo 30.- La autoridad migratoria podrá impedir el ingreso al territorio nacional a los extranjeros:

a.- Que hayan sido expulsados de otros países por la Comisión de delitos tipificados como comunes en la legislación peruana o por infracciones a normas de extranjería análogas a las peruanas;

b.- Que la Autoridad Sanitaria del Perú determine que su ingreso al territorio nacional pone en peligro la salud pública;

c.- Que registren antecedentes penales o policiales por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana;

d.- Que carezcan de recursos económicos que les permitan solventar los gastos de su permanencia en el territorio nacional;

e.- Que se encuentren procesados en el extranjero por delitos tipificados como comunes en la legislación peruana que merezcan prisión o penas de mayor gravedad según informes de la autoridad extranjera competente;

f.- Que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 31.- Estarán exceptuadas de la aplicación del artículo 26o. los extranjeros perseguidos o condenados por motivos políticos en el extranjero que soliciten asilo o refugio.

Artículo 33.- Los plazos de permanencia para los extranjeros admitidos con Visa Temporal son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilo Político y Refugio: Hasta 90 días prorrogables.
- Turista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta por 30 días cada prórroga y excepcionalmente hasta 30 días por una tercera vez, dentro de un año calendario.
- Transeúnte: Hasta dos días, prorrogables hasta un máximo de 15 días.
- Negocios: Hasta por 90 días prorrogables por una vez hasta por 30 días dentro de un año calendario.
- Artista: Hasta 90 días prorrogables por dos veces hasta 30 días, cada

prórroga dentro de un año calendario.

- Tripulante: Hasta por el término que fije el Reglamento de Extranjería.
- Religiosa, Trabajador e Independiente: Hasta 90 días prorrogables hasta un año.
- Estudiante: Hasta 90 días prorrogable hasta un año.

Artículo 34.- Los plazos de residencia para los extranjeros admitidos con "Visa de Residencia", son:

- Diplomática, Consular, Oficial, Asilo Político y Refugiado: Hasta el término que fije el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Religioso, Estudiante, Trabajador e Independiente: Por un año renovable.
- Inmigrante: Con plazo de residencia indefinido.

Artículo 36.- Los extranjeros admitidos al país, podrán solicitar cambio de calidad migratoria y de visa ante la Dirección de Migraciones y Naturalización de la Dirección General de Gobierno Interior, y los extranjeros con status diplomático, oficial y consular, lo harán ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o ante la Dirección de Migraciones y Naturalización cuando haya cesado dicho status.

Artículo 44.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, previa calificación y de conformidad con la Ley y con los convenios vigentes para la República, podrá otorgar la calidad de asilado político y refugiado a los extranjeros que la soliciten y determinará la pérdida de la misma

Artículo 45.- A los asilados, el Ministerio de Relaciones Exteriores, le concederá visación al Residente Asilado. A los refugiados les concederá Visación Temporal - Refugiado o Residente Refugiado, según corresponda.

Artículo 46.- La visación de Temporal para los refugiados tendrá una duración de hasta 180 días, prorrogables hasta un acto.

Artículo 47.- La visación de residentes para los asilados o refugiados tendrá una duración de un año, prorrogable anualmente.

Artículo 55.- Los extranjeros en el territorio de la República tienen los mismos derechos y obligaciones que los peruanos con las excepciones que establecen la Constitución del Estado, la presente Ley y demás disposiciones legales de la República.

La OPS pone gratuitamente a disposición del público la base de datos **Migración y Salud: Marcos Políticos y Regulatorios en la Región de las Américas** (“la Base de Datos”). Si bien la OPS se esfuerza por mantener la base de datos actualizada, la OPS no puede garantizar los resultados que se obtengan de su uso ni que la información ahí contenida sea fidedigna, correcta o precisa. La información que se obtiene en la Base de Datos no puede ser considerada como asesoría legal. La OPS no asume responsabilidad legal alguna por la exactitud, integridad o utilidad de la información proporcionada. La exención de responsabilidad se extiende a cualquier imprecisión, error, omisión o falla de funcionamiento, interrupción, virus informático o falla de comunicación. La OPS no será responsable de ningún daño, reclamación, coste o pérdida relacionadas o que puedan derivarse del uso, uso inapropiado o imposibilidad de uso de la Base de Datos. La presencia de cualquier recurso externo en la Base de Datos no implica respaldo o recomendación sobre otro similar por parte de la OPS.